

SCI-39-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales*

*Ilopango*

*Alianza Republicana Nacionalista, ARENA*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas y siete minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del trece de septiembre del presente año, suscrito por la ciudadana Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor, quien expresa ser precandidata por el partido ARENA por el municipio de Ilopango.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria señala que es afiliada del partido ARENA, y en tal calidad participó como aspirante a Alcaldesa por el municipio de Ilopango, en las elecciones internas realizadas el 23 de julio del presente año.

2. En dicha elección fueron inscritos como candidatos los señores Julio Henriquez Medina, Salvador Alfredo Ruano Recinos, Williams Alexander Rossetti Castillo, Mario Alfredo Castillo Flores y la peticionaria.

3. Agrega la peticionaria que, el resultado de las internas, de mayor a menor, fue el siguiente: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Julio Enrique Medina, Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor, Mario Alfredo Castillo Flores y Williams Alexander Rossetti.

4. Se manera pública el día 3 de septiembre de 2017 en Asamblea pública el instituto ARENA, eligió como candidato a Alcalde al señor Adán de Jesús Perdomo, quien no fue inscrito como alcalde, sino que como aspirante a regidor de la planilla presentada por el difunto Alcalde Salvador Alfredo Ruano Recinos.

5. Agrega que la CEN ha omitido notificar sus decisiones de forma personal en el tema eleccionario interno, y que son conocidas únicamente vía página oficial de ARENA.

6. Ante el nombramiento del señor Adán de Jesús Perdomo, agrega la peticionaria presentó recurso de revocatoria ante la misma CEN sobre la base del art.37-J inciso 1º LPD con lo cual considera que ha agotado los recursos pertinentes.

7. Finalmente, señala que ante el fallecimiento del señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, quien considera la peticionaria debe ocupar e segundo lugar en votos de sus afiliados es el señor Julio Henríquez Medina, y a falta de él el siguiente candidato perdedor.



C

8. Concluye solicitando que se declare la nulidad del nombramiento del señor Adán de Jesús Perdomo, como candidato a Alcalde por el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria para resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que

en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen es su inconformidad con el nombramiento del señor Adán de Jesús Perdomo como candidato a Alcalde del municipio de Ilopango, ante el fallecimiento del candidato electo señor Salvador Alfredo Ruano Recinos.

2. Asimismo, los hechos expuestos por la peticionaria están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

3. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-DEFINITIVO-270716.pdf> no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones

*[Handwritten signature]*



*C*

alegadas por la peticionaria; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

4. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

5. Con relación con la inconformidad planteada, referida al nombramiento del señor Adán de Jesús Perdomo en lugar del señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, en virtud de su fallecimiento, esencialmente la peticionaria pretende que en su lugar se nombre al señor Julio Henríquez Medina.

6. Al respecto, debe señalarse que la peticionaria básicamente pretende procurar en nombre del señor Julio Henríquez Medina, a fin de que éste sea electo como candidato a alcalde por el municipio de Ilopango; sin embargo, no procura por un interés propio sino ajeno, sin acreditar con la documentación que le legitime realizar peticiones en nombre y representación del señor Henríquez Medina.

7. Por lo expuesto, se ha constatado que la peticionaria carece de legitimidad para actuar en este procedimiento, y tampoco ha acreditado, al menos, un interés legítimo, en tanto la irregularidad alega en todo caso constituiría una posible violación del derecho político de optar a un cargo de elección popular del señor Julio Henríquez Medina, como candidato a alcalde por el municipio de Ilopango, pero no el derecho de ella como precandidata.

8. En ese orden de ideas, puede concluirse de forma razonable que la situación señalada por la peticionaria – elección del señor Adán de Jesús Perdomo como candidato a alcalde por el municipio de Ilopango- no le genera un agravio en su derecho a optar a cargo de elección popular.

9. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada.

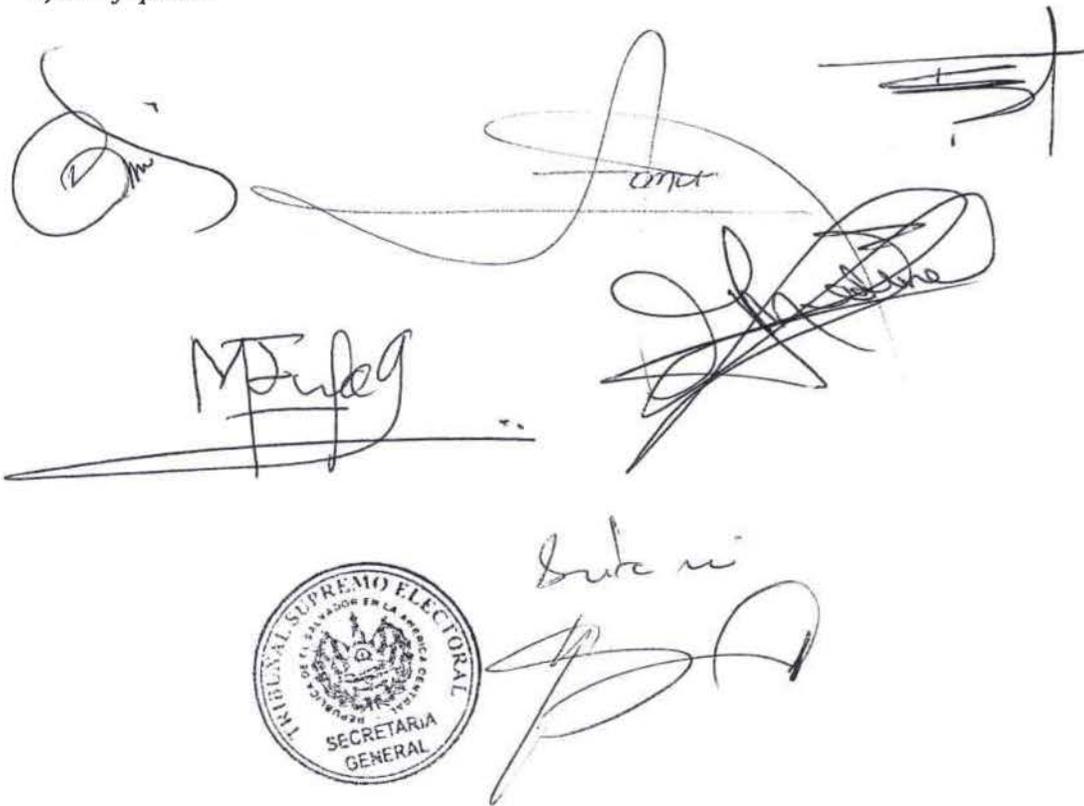
El magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, deja constancia de su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo que expresará los fundamentos de su decisión en el voto disidente que formulará por separado.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese improcedente, por mayoría calificada, la petición formulada por la ciudadana Yanira Elizabeth Corvera de Umanzor, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.*

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top, there are three distinct signatures. Below them, on the left, is a signature that appears to be 'M. J. ...'. In the center, there is a signature with the word 'CMTA' written below it. To the right of that is another signature. Below these, there is a large, complex signature that is heavily scribbled over. At the bottom left, there is a circular official stamp of the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' with the text 'SECRETARIA GENERAL' and 'ORGANISMO AUTÓNOMO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL'. To the right of the stamp is a signature with the word 'Sube ni' written above it.



SCI-39-2017

**vo particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.**

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

Como lo sostuve en mi voto particular disidente formulado en relación a la resolución final del procedimiento de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017; a mi juicio, la competencia establecida por el legislador en el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), no se agota en una intervención del Tribunal Supremo Electoral únicamente para solventar conflictos internos suscitados entre los miembros y los actos o decisiones de los organismos o autoridades partidarias.

Dicha competencia, lleva implícita, desde mi punto de vista, un aspecto esencial de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos que son miembros de los partidos políticos frente a decisiones o actuaciones de los organismos y autoridades partidarias que pueden resultar lesivas al ejercicio de sus derechos, máxime en casos como el presente, en los que está de por medio el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular.

Por ello, en la solución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, las situaciones fácticas y jurídicas que entran en juego, deben ser valoradas no solo desde el aspecto legal electoral y reglamentario de los partidos políticos; sino, principalmente, desde el punto de vista constitucional de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del proceso de elecciones internas configurado en la Ley de Partidos Políticos –artículos 37 LPP-, no se establece de forma expresa la competencia para este Tribunal de anular los resultados de las elecciones internas llevadas a cabos por los partidos políticos. Asimismo, no se regulan las actuaciones que debe realizar este Tribunal en el marco del conocimiento de los conflictos internos de los partidos políticos, suscitados a partir de la competencia que establece el artículo 30 LPP.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 85 parte final de la Constitución impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a la Constitución,

cuando se establece que las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

Lo anterior permite afirmar que los requisitos y condiciones de validez de las actuaciones internas de los partidos políticos, encuentran su fundamento, en última instancia, en las disposiciones de la Constitución de la República.

Por ello, aunque la legislación secundaria no regule las consecuencias jurídicas que se derivan de actos como el del presente caso; al evidenciarse una violación a un derecho fundamental, el análisis del caso no puede quedarse en el ámbito de la legalidad; sino que debe trascender al ámbito de la constitucionalidad de los actos producidos.

Soy de la opinión de que la irregularidad alegada por la peticionaria relacionada con la forma de sustituir candidatos por fallecimiento; era relevante y guardaba relación directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular por parte de dicha ciudadana, pero además constituyen los elementos fácticos y jurídicos con trascendencia electoral suficiente para admitir a trámite su controversia.

En ese sentido, considero que en el presente procedimiento el Tribunal debió admitir a trámite la petición de la ciudadana por este motivo, requerir la documentación pertinente a la Comisión Electoral Nacional del partido político ARENA, realizar los actos procesales pertinentes para garantizar el derecho de audiencia y demás garantías constitucionales a los intervinientes como precandidatos en la elección interna de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador; finalmente, y luego de agotados las actuaciones procesales antes mencionadas, conforme a la valoración de los argumentos de los intervinientes y la prueba recopilada pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Así mi voto particular.

